

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintidós de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2021-00314

Revisada la gestión de notificación con los demandados, observa el despacho que existe una falencia en dicha gestión, en cuanto no se aportó con la constancia de la notificación, el acuse de recibo o de cuando los notificados tuvieron acceso al mensaje, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020.

En la sentencia aludida la Corte Constitucional que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, precisó “que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante que allegue la certificación de cuando los notificados acusaron recibo o la constancia de la fecha en que recibió el mensaje.

Para tal efecto, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Se pone en conocimiento de la parte demandante la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula 280-92501 y 280-92363 visible en el elemento 029 del repositorio digital

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d781064a754bd5cc37a75a2d8eb32e5281b6126614199c1ee19f700885f9032

Documento generado en 22/02/2022 05:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**